



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04362-2017-PA/TC

ICA

ALDO JOSÉ URIBE FLORES Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aldo José Uribe Flores y don Aldo Erick's Uribe Villagarcía contra la resolución de fojas 89, de fecha 31 de julio de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04362-2017-PA/TC

ICA

ALDO JOSÉ URIBE FLORES Y OTRO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, los actores solicitan que se declaren nulas:

- La Resolución 4, de fecha 31 de julio de 2015 (f. 4), expedida por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica (f. 4), en el extremo que condena a él y a Aldo Erick's Uribe Villagarcía, en calidad de abogados, así como a la demandante al pago de una multa solidaria de 15 unidades de referencia procesal (URP), en los seguidos por Rocío del Carmen Sessarego Tasayco contra la Dirección Regional de Educación de Ica sobre cumplimiento de actuación administrativa.
- La Resolución 1, de fecha 24 de febrero de 2017 (f. 13), emitida por el Juzgado Ejecutor de Multas, a través del cual se le requiere abonar el importe de la multa conforme a la liquidación correspondiente, bajo apareamiento de dictarse medida cautelar de embargo o iniciarse el proceso de ejecución forzada.

5. Se advierte de autos que contra la Resolución 4 los actores no han acreditado haber presentado el medio impugnatorio correspondiente, a fin de revertir la supuesta conculcación de sus derechos. Por tanto, en la medida en que los demandantes antes de acudir a la justicia constitucional no agotaron los recursos previstos por la ley para sustentar sus reclamos, han dejado consentir la resolución que, dicen, los afecta. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.

6. Con respecto a la Resolución 1, de fecha 24 de febrero de 2017, se advierte de lo actuado en el expediente que los recurrentes no han acreditado haber ejercido todos los mecanismos que la ley faculta para enmendar la agresión iusfundamental que denuncian. En efecto, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que esta última resolución tampoco ha sido cuestionada mediante recurso de apelación. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 4 antes citado, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04362-2017-PA/TC

ICA

ALDO JOSÉ URIBE FLORES Y OTRO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL